

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 7 de Enero.

Ministerio de la Gobernacion.

Decreto.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada estrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la proxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan más cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras proposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tiempo las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos ménos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun

elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto preceber hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares lleva-

dos intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expédito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun más justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, con apletan el propósito del Gobierno, en-

caminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto más necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia. Esperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el artículo 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el

dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores hayan sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes

á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias ántes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio. emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**GUBIERNO**  
DE LA  
provincia de Zaragoza.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Comercio.—Circular.*

Conocidas son las muchas ventajas que por su sencillez y facilidad ofrece el nuevo sistema métrico decimal de pesas y medidas, y lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado de 27 de Mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, respecto de su planteamiento definitivo, se lo tiene por objeto asegurar la buena fé del comercio en sus diferentes transacciones, y unificar las pesas y medidas de la nacion entera, tan diferentes en todas y en cada una de sus provincias.

La puntual observancia, pues, de dicho sistema, y la transformacion de aquellas, es de la mayor conveniencia y utilidad, no solo para los establecimientos públicos, sino tambien para todas las clases de la sociedad.

A este fin el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en su circular de 22 de Diciembre último, dicta varias reglas encaminadas á que se generalice con la mayor rapidez en toda su estension el nuevo sistema métrico, y para ello recuerda lo que se determina y establece en las citadas disposiciones estimulando á la vez á los Ayuntamientos populares y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas y demas instrumentos de pesar que se hallen en uso.

En su vista, dispuesto como me hallo á cooperar por cuantos medios se hallen al alcance de mi autoridad, y á secundar los deseos del Gobierno provisional en todas las disposiciones que por el mismo se adopten, y siendo esta medida una de las demás alta importancia para el país, cuyo empleo y pronta observancia ofrece las mayores ventajas, lo mismo en las grandes poblaciones que en las más reducidas aldeas, encargo muy eficazmente, tanto á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, como al comercio todo, que cuiden de llevar á bacion de pesas y medidas, orillando con su acreditado celo y constante actividad, cuantas dificultades puedan presentarse en el pronto, necesario y definitivo planteamiento del referido sistema métrico de pesas y medidas que nos ocupa, para lo cual se tendrá muy presente, no solo las prescripciones consignadas en las órdenes y Reglamento de que ya se ha hecho mérito, sino tambien lo manifestado con este motivo en las diferentes circulares de este Gobierno, publicadas en el Boletín oficial; debiendo advertir por último que el Fiel Almotacén se halla instalado en esta capital para el desempeño de su cargo, con cuyo auxilio y conocimientos facultativos, se solventarán las dudas que puedan ocurrir respecto de este asunto.

Zaragoza 8 de Enero de 1869. El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

En virtud del presente se cita á cuantos se consideren con dere-

cho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de D.ª Maria del Pilar Luesia y Lagunas, natural que fue de Alagon, y consorte de D. Francisco Paraiso, que falleció en esta Capital el 12 de Abril de 1855, á fin de que dentro del término de treinta dias que se les presija comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en el espediente promovido por don Valero Ortubia, D.ª Julia Paraiso y Ortubia, consorte de D. Victoriano Constante, D. Agustin Paraiso y Ortubia, D. Antonio Palao, y D.ª Maria Ortubia cónyuges, D. Celestino Ortubia, vecinos de esta Ciudad, D. Martin Andres Joaquin Ortubia vecino de Madrid y D.ª Pabla Ortubia que lo es de Teruel, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de aquellas.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1869. —L. Norberto Romero. —Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Gaudioso Valero y Serrano hijo de Mariano y Pilar natural de Tarazona residente que fué en esta Capital y últimamente en Barcelona para que dentro del término de 9 dias que se le presjan comparezca en este Juzgado ó en las Cárcelas públicas de rejas adentro con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y Antonio Sancho me hallo instruyendo sobre robo. Pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldia parándole al perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1869. —L. Norberto Romero. Por su mandado, Manuel Sauras.

D. José Antonio de la Campa, Jue de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Pedro Ginés Segura contra D. Manuel Franco y su esposa sobre pago de escudos, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa sita en esta Ciudad y su calle de Pignatelli núm. 85, lindante por la derecha entrandó en ella con la del núm. 85 propia de D. Francisco Sierra, por la izquierda con la del 81, horno que fué de pan cocer, y por su

testero y corral con casas de la calle de la Escopetería, justipreciada en 4986 escudos 400 milésimas.

Un campo sito en el término de Miralbueno de esta ciudad partida del Terminillo de cabida de cahiz y medio de tierra lindante por Oriente con camino de herederos mediante suyo, por Norte con viña de D. Mariano Boli, al Poniente con posesion de D. Jacinto Corralé, al Mediodía con viña de la viuda de D. Pedro Campos; contiene 55 olivos jóvenes y varios árboles frutales tambien jóvenes, y además tres cubiertos de alguna consideracion enladrillado el pavimento de los mismos, tasado todo en 1050 escudos 800 milésimas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 28 del actual á las 10 de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado calle de Bruil núm. 1 piso principal de la derecha, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Esteban Campos, primer suplente de Juez de Paz, ejerciente en la judicatura de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita llamo y emplaza por primera vez á Maria Burguete de Uncastillo, residente en Zaragoza sin que se sepa la calle, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado pues así lo tengo acordado en una certificacion de la Excelentísima Audiencia de este territorio procedente de causa contra dicha Burguete y otros sobre robo bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sós á 5 de Enero de 1869.—Estéban Campos.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Blasco y Sanchez natural de Calatayud de estado casado, de oficio vendedor ambulante y de edad de 42 años contra el que se sigue causa criminal y otro por herida menos grave causada á Gregorio Marques para que se presente en este mi juzgado dentro del término de nueve dias que se con-

tarán desde la insercion de este anuncio á defenderse de los cargos que contra el resultan en dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré, la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa de Ateca á 4 de Enero de 1869.—Joaquin Ariza.—D. S., O. Felipe Lozano.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 18 de Diciembre último me remite el siguiente anuncio.

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

Capítulo 6.º.—De los ayudantes. —Artículo 26.—Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene. Art. 27. Los Ayudantes disfrutará 10.000 reales de sueldo anual de entrada y 2000 más por cada 5 años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 14.000 reales. Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá primero, por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta. Segundo, por oposicion libre si del primer modo no fuese posible proveerla. Artículo 29. En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Rector de la Universidad Central y compuesto del Director, del

astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: El primero de Cálculos diferencial é integral, el segundo de Mecánica racional y el tercero de Cosmografía y de Física: Este último versará principalmente sobre la parte que se requiere á la meteorología.—Artículo 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: Primera, ser Bachilleres en la facultad de Ciencias. Segunda, no haber cumplido 30 años. Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de calculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud fisica para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobacion de este ejercicio, preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30 »

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Enero de 1869.—El Rector, Gerónimo Borao.

### CANAL IMPERIAL.

DE ARAGON.

Direccion y administracion.

Esta Direccion ha dispuesto se proceda al arriendo por medio de subasta pública de la pesca del puerto y planas del Bocal, por término de 5 años que empezarán á contarse en 24 del corriente y vencerán en igual dia esclusivo de 1872.

Dicho acto tendrá lugar á la una del dia 14 del actual en el local que ocupan las oficinas del Canal, en cuyo punto así como en la oficina del Ayudante encargado de obras del Bocal se hallará desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones.

La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, que se arreglarán exactamente al adjunto modelo y con sujecion á lo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

No se admitirá ninguna propo-

sicion ménos de 112 escudos por cada un año.

En caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Zaragoza 5 de Enero de 1869.—Mariano Royo.

### Modelo de proposicion.

D....vecino de....en vista del anuncio publicado con fecha 5 del actual y bien enterado del pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de la pesca del puerto y planas de Bocal por tiempo de 5 años y cantidad en cada uno de ellos de (aquí se pondrá en let a la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado) escudos.

Fecha y firma del proponente.

La plaza de Cirujano titular de la villa de Cariñena, de la provincia de Zaragoza que se halla vacante por dimision del que la obtenia; su poblacion consta de 845 vecinos y el asignado son 1000 escudos que se pagarán por trimestres, á saber 160 escudos por el Ayuntamiento de su presupuesto, consignados por la titularidad, beneficencia ó asistencia de los enfermos pobres, y los 840 escudos restantes por una junta de contribuyentes en representacion del resto de la poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con hoja de méritos y servicios á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.—Cariñena 7 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, —Leon Castan.

La Secretaria del Ayuntamiento de Encinacorba, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion es de 400 escudos anuales con las obligaciones que señalan para estos funcionarios, los arts. 105 al 110 ambos inclusive de la ley municipal; y sin que pueda exigir retribucion alguna por la confeccion de los repartimientos de contribuciones, cuentas municipales y del comun, y cuantos trabajos extraordinarios tenga que hacer el Ayuntamiento y Junta de labradores.

Los que deseen obtenerla, dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde, documentadas en la forma que dicha ley previene y en el término de un mes.

Encinacorba 4 de Enero de 1869.  
—El Alcalde—Pedro Gaceo.

La villa de Ateca cabeza de partido judicial de su nombre, se halla dividida en dos distritos para la asistencia facultativa, y habiéndose trasladado el Médico-Cirujano de uno de ellos al Pueblo de su naturaleza por conveniencia propia, se anuncia la vacante con la dotacion anual de 1100 escudos que serán pagados por trimestres vencidos.

Hay además un Cirujano ministrante para toda la poblacion que consta de 823 vecinos, situada en la Rivera de Jalon, con estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 31 del actual acompañadas de los servicios prestados.

Ateca 6 de Enero de 1869.—  
Manuel Moreno.

*Junta de Sres. Sócios de  
La Tutelar.*

Los que suscriben suscritores de «La Tutelar» residentes en esta Ciudad y su provincia, invitan á los demás de dicha sociedad, se sirvan concurrir personalmente ó por medio de encargado á la reunion que piensan celebrar el dia 11 del corriente á las 4 de la tarde, en el Casino mercantil, sito en la calle del Coso frente á la Audiencia; para tratar de las acciones que deban ejercitar, á fin de salvar los intereses puestos en aquella sociedad, procurando traer consigo nota del número de sus pólizas y cantidades que representan.—Zaragoza 5 de Enero de 1869.—Juan Ballarin.—Celestino Ortiz.—Agustin Iso.—Nicolás Izquierdo.—Vicente Bernesal. 4

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Enero de 1869. Constará de 15.000 billetes, al precio de 40 escudos (400 reales), distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 . . . de . . . . .	100.000
1 . . . de . . . . .	50.000
1 . . . de . . . . .	20.000
1 . . . de . . . . .	10.000

1 . . . de . . . . .	5.000
10 . . . de 2000. . .	20.000
50 . . . de 1000. . .	50.000
710 . . . de 500. . .	215.000

2 aproximaciones de 1000 cada una, al número anterior y posterior al premiado con 100 000 . . . 2.000

757 . . . . . 450.000

Los billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda haberle en suerte.—Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Zaragoza 2 de Enero de 1869.  
Nemesio Fernandez Cuesta.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Mequinenza se halla vacante por dimision del que la obtenia su dotacion es la de 500 escudos pagados por trimestres, del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 50 dias al Sr. Alcalde de dicha Villa y en dicha época á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

**ESCRIBANIAS.**

Se venden dos de propiedad particular, con títulos corrientes; una de Capital de Distrito, y otra de pueblo. Dará razon D. Eulogio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid. 4

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Diciembre de 1868.

**Factoria de provisiones de Zaragoza.**

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Pre.º del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Trigo.</i>						
2	Zaragoza.	Manuel Lacruz.	118 14	5	014	16 400
6	id.	Mariano Ferruz.	42 30	4	739	15 500
9	id.	Francisco Javier H.º	457 44	4	769	15 598
13	id.	Andres Cobarrubias.	348 16	4	372	14 300
30	id.	Justo Almerge.	84 36	4	342	14 200
30	id.	Andres Cobarrubias.	219 5	4	372	14 300
<i>Cebada.</i>						
2	id.	Amado Garcia.	255 12	2	940	9 800
18	id.	Mariano Berna.	62 30	2	700	9
21	id.	Mariano Zardolval.	166 30	3		10
21	id.	Gregorio Benedí.	68 12	2	916	9 700
22	id.	Justo Almerge.	264 6	2	940	9 800
24	id.	El mismo.	661 12	3		10
24	id.	Santiago Mainar.	52 24	2	730	9 100
24	id.	Angel Les.	48	2	805	9 350
24	id.	Dionisio Casanoba.	60 30	2	700	9
29	id.	Blas Palacin.	102 36	2	700	9
29	id.	Francisco Gajon.	56 30	2	580	8 600
29	id.	Mariano Zardoval	506 36	2	985	9 950
<i>Paja.</i>						
			qq. mm.			qq. mm.
10	id.	Ramon Fustero y C.º	398 44	4	304	1 304
15	id.	Basilio Laguna y C.º	450 91	4	304	1 304
16	id.	Benigno Melero y C.º	31 28	1	504	1 304
47	id.	Juan Iglesias.	8 62	1	304	1 304
18	id.	Ramon Fusteros y C.º	44 03	4	020	1 020
19	id.	Mariado Lafon.	12 07	1	020	1 020

Zaragoza 31 de Diciembre de 1868.—El administrador, Miguel Lafuente. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Diciembre de 1868.

**Factoria de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al su ministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del art. en peso ó medida del pais.
				Rs.	cts.	
<i>Acete.</i>						
7	Zaragoza.	Escolástico Agustin	Litros. 600	3,74		52
16	id.	El mismo.	200	"		"
28	id.	El mismo.	50	"		"
<i>Carbon.</i>						
3	id.	Camilo Pueyo.	kilogramos. 8000	0,38		4,75
14	id.	El mismo.	8000	"		"
22	id.	El mismo.	4660	"		"
<i>Lana hilada.</i>						
3	id.	Tomasa Bernal.	6	31,80		11
24	id.	La misma.	4	"		"
<i>Hilo de coser.</i>						
22	id.	Sebastian Arraez.	3	31		10,28

Zaragoza 31 de Diciembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Teodoro Ducay.